

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 62, 65, 66, 67 y 68 DE LA LEY GENERAL DE POLICÍA, LEY N.º 7410 DEL 26 DE MAYO DE 1994, PARA MODIFICAR LA NOMENCLATURA DE LOS GRADOS POLICIALES

Expediente N.º25.676

Exposición de Motivos

La Constitución Política deposita en las fuerzas de policía la totalidad de la función de fuerza pública de la República. El artículo 12 proscribió el Ejército como institución permanente y, en el mismo acto, ordena que “para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias”. El constituyente de 1949 no dejó al Estado inerme: confió a sus policías la custodia del orden, de las instituciones y del territorio nacional.

Ese encargo trasciende la vigilancia urbana. El artículo 140, inciso 16, de la Constitución Política atribuye al Poder Ejecutivo el deber de disponer de la fuerza pública para preservar “el orden, defensa y seguridad del país”; el artículo 139, inciso 3, confiere a quien ejerce la Presidencia de la República el mando supremo de la fuerza pública; y el artículo 121, inciso 6, reserva a la Asamblea Legislativa la autorización del estado de defensa nacional. En plena armonía con ese diseño, el artículo 1 de la Ley General de Policía, Ley N.º 7410 del 26 de mayo de 1994, encomienda al Presidente de la República y al ministro del ramo tomar las medidas necesarias para garantizar “el orden, la defensa y la seguridad del país”, y el artículo 23 de esa misma ley crea la Policía de Fronteras para resguardar la soberanía territorial. Los cuerpos policiales costarricenses cumplen, por mandato constitucional y legal expreso, una función que abarca el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes y la defensa de la soberanía nacional.

Los cuerpos policiales ejercen hoy ese mandato frente a una criminalidad que cambió de naturaleza. De acuerdo con las cifras oficiales del Organismo de Investigación Judicial, Costa Rica cerró el año 2025 con 873 homicidios dolosos, la tercera cifra más alta de su historia, y una tasa de 16,7 homicidios por cada cien mil habitantes; el año 2023 marcó el récord histórico con 905 víctimas. Cerca del setenta por ciento de esos homicidios respondió a ajustes de cuentas entre organizaciones dedicadas al narcotráfico, el arma de fuego fue el instrumento de casi ocho de cada diez casos y la violencia criminal cobró 85 víctimas colaterales, personas inocentes ajenas a toda disputa. Solo durante el año 2025, el Organismo de Investigación Judicial desarticuló 44 organizaciones de crimen organizado.

La delincuencia que enfrenta la policía costarricense dejó de ser la del delincuente ocasional. Los oficiales confrontan estructuras criminales transnacionales, con vínculos logísticos y financieros internacionales, capacidad corruptora, sicariato profesional y poder de fuego creciente. Frente a esa amenaza,

el Estado debe dotar a sus policías no solo de formación idónea, equipamiento y respaldo jurídico, sino también de una estructura de mando sólida, con jerarquías nítidas, disciplina interna y símbolos institucionales que impongan respeto y generen orgullo de pertenencia.

La nomenclatura de grados que este proyecto restituye no constituye una innovación: es la nomenclatura histórica de la policía costarricense. La Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural la utilizaron durante décadas. El Decreto Ejecutivo N.º 19765-P-SP-G, del 15 de mayo de 1990, fijó expresamente los rangos oficiales de todos los cuerpos policiales de los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía con las denominaciones de coronel de policía, teniente coronel de policía, mayor de policía, capitán de policía, teniente de policía, subteniente de policía, sargento de policía, cabo de policía, distinguido de policía y raso de policía.

Esas denominaciones rigieron durante una década completa, en plena normalidad democrática y más de cuarenta años después de la abolición del ejército, sin que la naturaleza civil de la policía costarricense sufriera menoscabo alguno. El Decreto Ejecutivo N.º 28504, del 1.º de marzo de 2000, derogó aquella nomenclatura, y la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista, Ley N.º 8096 del 15 de marzo de 2001, estableció los grados vigentes de comisario, comisionado, comandante, capitán de policía, intendente, subintendente, sargento de policía, inspector y agente. El Transitorio I de esa ley fijó la tabla de equivalencias entre la nomenclatura tradicional y la actual; el transitorio del presente proyecto invierte, con absoluta fidelidad, aquella misma tabla.

La naturaleza jurídica de un cuerpo policial no la determina el nombre de sus grados, sino su régimen legal, su subordinación y su jurisdicción. Este proyecto no modifica una sola competencia, atribución, doctrina ni potestad de los cuerpos policiales. Permanecen intactos los artículos 2, 3 y 4 de la Ley General de Policía, que consagran el carácter eminentemente policial de las fuerzas encargadas de la seguridad pública, su subordinación al poder civil, la prohibición de deliberar y la exigencia de que su armamento y organización sean los propios y adecuados para el buen desempeño de la función policial. Permanece intacta, sobre todo, la garantía suprema del artículo 12 de la Constitución Política, que proscribe el ejército como institución permanente y que únicamente admite la organización de fuerzas militares por convenio continental o para la defensa nacional, siempre subordinadas al poder civil. Ninguna ley ordinaria puede alterar esa arquitectura constitucional y el presente proyecto ni siquiera la roza: reforma, exclusivamente, la denominación del escalafón.

Precisamente por ello, cada uno de los grados que esta reforma establece incorpora el complemento **“de policía”**. La propia denominación proclama, grado por grado, el carácter policial de quien lo ostenta: no existe el coronel a secas, existe el coronel de policía; no existe el sargento a secas, existe el sargento de policía.

El derecho comparado confirma que la nomenclatura jerárquica tradicional es patrimonio común de las policías civiles del mundo. La Policía Nacional de Francia, cuerpo estrictamente civil dependiente del Ministerio del Interior, otorga a sus oficiales precisamente los grados de teniente de policía, capitán de policía y comandante de policía, la misma fórmula que adopta este proyecto. La Policía Nacional de Colombia, definida por el artículo 218 de la Constitución de ese país como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, utiliza los grados de general, coronel, mayor, capitán, teniente, subteniente y sargento. Los departamentos de policía de los Estados Unidos de América, cuerpos civiles por excelencia, emplean los grados de sargento, teniente y capitán, y sus policías estatales confían su dirección a oficiales con el grado de coronel. La Policía Nacional de Filipinas, civil por mandato constitucional, adoptó desde el año 2019 la misma nomenclatura acompañada del complemento “de policía”. En particular la Policía Nacional de Panamá, país que al igual que Costa Rica no cuenta con ejército, utilizan rangos de tradición histórica (como Cabo, Sargento, Teniente, *Mayor, o Coronel*) para ordenar sus cuadros, sin que ello mutile su carácter civil ni su subordinación a las autoridades constitucionales.

En ninguno de esos casos la denominación de los grados ha convertido a la institución en una fuerza militar: la función y el régimen jurídico definen al cuerpo policial, no el nombre de sus escalafones.

Las democracias más consolidadas del mundo respaldan idéntica conclusión. Carabineros de Chile, la institución encargada del orden público en una de las democracias más estables de América, estructura su carrera con los grados de general, coronel, teniente coronel, mayor, capitán, teniente, subteniente, sargento y cabo. Francia e Italia, democracias fundadoras de la Unión Europea, mantienen incluso cuerpos policiales de organización castrense, la Gendarmería Nacional y el Arma de Carabineros, en convivencia con sus policías civiles, sin que institución alguna haya puesto en duda por ello la solidez democrática de esos Estados. El presente proyecto propone mucho menos que todo lo anterior: conserva una policía íntegramente civil, subordinada al poder civil y sujeta a la jurisdicción ordinaria, y restituye, únicamente, la denominación tradicional de sus grados.

La reforma responde, además, a una necesidad de identidad institucional. Los oficiales que custodian las fronteras, enfrentan al sicariato y patrullan las zonas de mayor incidencia criminal del país cumplen una función de una entidad distinta de la que corresponde a los cuerpos policiales administrativos especializados, y su escalafón debe reflejar esa diferencia. Por ello, el proyecto reserva los grados del artículo 66 a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, sin detrimento de que puedan ser utilizados por los demás cuerpos de policía regulados en la Ley 7410, y conserva también la potestad del Poder Ejecutivo de definir, por la vía reglamentaria y de acuerdo con sus labores específicas, las escalas jerárquicas de los demás cuerpos policiales.

Los símbolos importan. El grado resume, ante el subalterno, ante el superior y ante la ciudadanía, la trayectoria, la responsabilidad y la autoridad de quien lo

porta. Devolver a la policía costarricense sus grados tradicionales es devolverle una parte de su historia y de su honor, honrar a las generaciones de guardias civiles y rurales que sirvieron bajo esas denominaciones y ofrecer a las nuevas generaciones de oficiales una carrera con jerarquías claras, disciplinadas, dignas y reconocibles, frente a un crimen organizado que desafía abiertamente la autoridad del Estado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo somete respetuosamente a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, con el firme convencimiento de que su aprobación fortalecerá la disciplina, la cadena de mando, el sentido de pertenencia y la dignidad de los miembros de los cuerpos policiales regulados por la Ley General de Policía, Ley N.º 7410.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 62, 65, 66, 67 y 68 DE LA LEY GENERAL DE
POLICÍA, LEY N.º 7410 DEL 26 DE MAYO DE 1994, PARA MODIFICAR LA
NOMENCLATURA DE LOS GRADOS POLICIALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 62, 65, 66, 67 y 68 de la Ley No. 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 62.- Ámbito de aplicación

El presente capítulo rige para regular las escalas jerárquicas, así como los grados y ascensos dentro de las distintas fuerzas policiales del país.

Las policías contempladas por esta Ley que no pertenezcan al Ministerio de Seguridad Pública serán reguladas en estos aspectos por sus reglamentos específicos, los cuales, pudiendo utilizar los grados que esta Ley reserva a los cuerpos policiales adscritos a dicho Ministerio.

Las comunicaciones oficiales de la policía, sean escritas o efectuadas por otros medios de transmisión de información, podrán contener y utilizar, única y exclusivamente, la nomenclatura de rangos estipulada por esta Ley.

Artículo 65.- Direcciones y subdirecciones de los cuerpos policiales de la Fuerza Pública

Todo cuerpo policial deberá contar con un director y un subdirector. Los directores de los cuerpos de policía deberán ostentar, como mínimo, el grado de teniente coronel de policía. Los subdirectores, por su parte, deberán tener como requisito mínimo el grado de mayor de policía.

Los funcionarios mencionados en este artículo son de libre nombramiento y remoción por parte del ministro del ramo.

Artículo 66.- Escalas jerárquicas del Estatuto Policial. El Estatuto Policial contará con las escalas jerárquicas de oficiales superiores, oficiales ejecutivos y escala básica.

a) La escala de oficiales superiores, será integrada por los siguientes grados:

1. Coronel de policía.
2. Teniente coronel de policía.
3. Mayor de policía.

b) La escala de oficiales ejecutivos estará compuesta por los siguientes grados:

1. Capitán de policía.
2. Teniente de policía.
3. Subteniente de policía.

c) La escala básica estará integrada por los siguientes grados:

1. Sargento de policía.
2. Cabo de policía.
3. Raso de policía.

El Poder Ejecutivo determinará vía reglamento las escalas jerárquicas correspondientes, de acuerdo con las labores específicas de los cuerpos policiales que no pertenezcan al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 67.- Acceso a las escalas jerárquicas. El sistema de acceso a cada una de las escalas jerárquicas y los grados policiales definidos por esta Ley será el siguiente:

a) Escala de oficiales superiores

El ingreso al escalafón de oficiales superiores será regulado de acuerdo con el requisito de poseer grado universitario con el título mínimo de diplomado en una carrera afín al desempeño de las funciones policiales.

Podrán ingresar, además, a dicho escalafón, los funcionarios que cuenten con el bachillerato de enseñanza media y demuestren haber laborado en funciones policiales por un período mínimo de quince años.

Internamente, la promoción desde el grado de mayor de policía hasta el de coronel de policía será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno y respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

b) Escala de oficiales ejecutivos

El acceso al grado de subteniente de policía se establece mediante el procedimiento de concurso de oposición, al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica como personas ajenas a la institución policial que, en ambos casos, reúnan los siguientes requisitos:

- 1.Haber obtenido el bachillerato de educación secundaria otorgado por el Ministerio de Educación.
- 2.Haber aprobado el curso de oficiales ejecutivos impartido por la Academia Nacional de Policía.

Las personas ajenas a la institución policial, que cumplan los requisitos reglamentarios que se fijen al efecto, tendrán acceso al curso de oficiales ejecutivos de la Academia Nacional de Policía, la promoción desde el grado de subteniente de policía hasta el de capitán de policía, será

regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno, respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

Para efectos del ingreso a la escala de oficiales ejecutivos, la Academia Nacional de Policía, podrán convalidar estudios realizados en academias policiales de otros países, siempre y cuando los programas sean acordes con las necesidades de la policía costarricense.

c) Escala básica

Para acceder al grado de raso de policía, el aspirante deberá cumplir con los requisitos referentes al ingreso a las fuerzas policiales que disponen el artículo 79 de esta Ley y sus Reglamentos.

Internamente, la promoción desde el grado de raso de policía hasta sargento de policía será regulada por el reglamento correspondiente, respetando el procedimiento de concurso interno, los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

En todo caso, los ascensos de un grado a otro, se realizarán en forma escalonada y únicamente ante la existencia de una plaza vacante en un nivel superior, siempre con los requisitos determinados en esta Ley.

Artículo 68.- Escalafón de Oficiales Superiores. Créase el escalafón de oficiales superiores de policía, el cual se compone de los coroneles de policía, tenientes coroneles de policía y mayores de policía debidamente inscritos en él de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se designen al efecto.

Dicho escalafón será la lista de elegibles para los nombramientos de los directores generales y subdirectores generales, los directores y subdirectores regionales de los Cuerpos Policiales regulados en la presente ley.

Los integrantes del escalafón de oficiales superiores, una vez ingresados al servicio activo, gozarán de todos los beneficios del Estatuto Policial establecidos por el artículo 79 de esta Ley, salvo la inamovilidad en los puestos.

Los directores regionales de la Fuerza Pública deberán ostentar, como mínimo, el grado de teniente coronel de policía. Los subdirectores regionales de la Fuerza Pública deberán tener como requisito mínimo el grado de mayor de policía.

Los directores del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio de Vigilancia Aérea de la Policía de Control de Drogas, y de la Policía de Fronteras deberán ostentar el grado de teniente coronel de policía, como mínimo.

El director general de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, así como los directores del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio de Vigilancia Aérea, de la Policía de Control de Drogas y de la Policía de Fronteras, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro del Ramo, únicamente con sujeción a la pertenencia al escalafón de oficiales superiores creado por esta Ley.

Al ser removidos de sus puestos, los funcionarios antes indicados, serán acreedores al pago de los extremos laborales a los cuales tengan derecho.”

TRANSITORIO I.- Quienes ostenten los grados actuales de comisario, comisionado, comandante, capitán de policía, intendente, subintendente, sargento de policía, inspector y agente, debidamente otorgados por acuerdo ejecutivo, serán acreedores a los grados, respectivamente, de coronel de policía, teniente coronel de policía, mayor de policía, capitán de policía, teniente de policía, subteniente de policía, sargento de policía, cabo de policía y raso de policía.

Esta equiparación se refiere únicamente a los grados o a la nomenclatura, pero no a los puestos.

Cada persona deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento exigido para cada puesto.

Rige a partir de su publicación.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA

GABRIEL AGUILAR VARGAS
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ